

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora  
Sección Décima Novena

Tomo CCV

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2019

Número: 122  
Tiraje: 030

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE  
AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

*Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"*

**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES

#### PRELIMINARES Sección Única

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2020, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020 para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS	INGRESOS
LEY DE INGRESOS 2020	ESTIMADOS (\$)
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>8,028,971.08</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2,632,692.69</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>2,632,692.69</b>
PREDIAL PROPIEDAD RUSTICA	220,000.00
PREDIAL PROPIEDAD URBANA Y SUBURBANA	2,186,866.49
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	225,826.20

<b>MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS</b>	<b>INGRESOS</b>
<b>LEY DE INGRESOS 2020</b>	<b>ESTIMADOS (\$)</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS OBRAS PÚBLICAS	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5,303,992.00</b>
<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>1,461,425.09</b>
LICENCIAS Y PERMISOS PARA INSTALACION ANUNCIOS	130,424.21
SERVICIOS CATASTRALES	36,988.77
LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTRO DE ALCOHOLES	155,453.16
IMPACTO AMBIENTAL	5,681.92
LIMPIA, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS	30,681.92
RASTRO MUNICIPAL	38,787.05
SEGURIDAD PUBLICA	178,988.00
LICENCIAS, PERMISOS PARA URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS	279,656.12
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO	28,518.54
REGISTRO CIVIL	385,434.78
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES	33,108.94
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	5,682.18
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO	36,473.90
PANTEONES	3,646.80
DEL PISO	24,109.21
OTROS LOCALES DEL FONDO MUNICIPAL	53,696.60
COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS, ESTABLECIDOS QUE USEN LA VÍA PÚBLICA	34,093.00
<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>3,842,566.91</b>
OTROS DERECHOS	110,278.91
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	3,732,288.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>34,124.91</b>
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>22,758.52</b>
PRODUCTOS FINANCIEROS	22,758.52
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>11,366.39</b>
PRODUCTOS DIVERSOS	11,365.39
OTROS PRODUCTOS	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>58,160.47</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</b>	<b>47,696.84</b>

<b>MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS</b>	<b>INGRESOS</b>
<b>LEY DE INGRESOS 2020</b>	<b>ESTIMADOS (\$)</b>
ACTUALIZACIONES	10,000.00
RECARGOS	10,927.00
MULTAS	4,915.32
GASTOS DE COBRANZA	5,463.63
SUBSIDIOS	5,463.63
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS	5,463.63
ANTICIPOS	5,463.63
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>10,463.63</b>
INDEMNIZACIONES	5,000.00
DE LOS OTROS APROVECHAMIENTOS	5,463.63
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>67,936,678.94</b>
<b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>51,235,635.00</b>
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	34,761,246.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	10,427,927.00
IMPUESTO ESPECIAL S/ PRODUCCIÓN Y SERV.S.	2,039,511.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	201,928.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	0.00
FONDO DE COMPENSACIÓN SOBRE EL ISAN	58,242.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	482,224.00
GASOLINA Y DIESEL	578,494.00
FONDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,945,193.00
IMPUESTOS ESTATALES	740,870.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>16,701,040.94</b>
FONDO III APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	7,765,617.00
FONDO IV APORTACIONES P/FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	8,935,423.94
<b>INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>3.00</b>
CONVENIOS	1.00
DESARROLLO SOCIAL RAMO 20	1.00
RAMO 23	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO</b>	<b>75,965,651.01</b>

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad Municipal;
- II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- IX.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- X.- **Uso** os fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XI.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XII.- **Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o Dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de 428,765.50 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

**Artículo 3.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 4.-** La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

**Artículo 6.-** A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

**Artículo 7.-** Las personas físicas o jurídicas colectiva que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**Artículo 8.-** No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro teórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 9.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a .....\$467.49

**Artículo 10.-** El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

**Artículo 11.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

**Artículo 12.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS

### Sección I Impuesto Predial

**Artículo 13.-** Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas.

#### I.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el:..... 3.5 al millar
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en moneda nacional.

- Menos de cinco hectáreas	\$350.62
- De cinco y hasta menos de diez	\$467.48
- De diez y hasta menos de treinta hectáreas	\$662.22
- De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas.	\$1,207.78
- De cincuenta hectáreas en adelante	\$2,376.62

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de \$350.65

#### II.- Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 3.5 al millar.



- b) El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$77.91

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este, el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$77.91

### III.- Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de La ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

## Sección II Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

**Artículo 14.-** El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal. Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad \$378,322.50 de acuerdo a la base gravable determinada en el párrafo anterior. En ningún caso el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles deberá ser menor a \$467.54

## CAPÍTULO III DERECHOS

### Sección I Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

**Artículo 15.-** Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a lo que disponen los reglamentos de ornato de las cabeceras municipales del estado de Nayarit y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por cada m<sup>2</sup>; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente tarifa:

**Tarifa:**

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por cada m<sup>2</sup>.

A) Pintados	\$ 155.85
B) Luminosos	\$ 779.23
C) Giratorios	\$ 311.69
D) Electrónicos	\$ 935.08
E) Tipo bandera	\$ 233.76
F) Mantas en propiedad privada	\$ 311.69
G) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 311.69

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

A) En el exterior del vehículo	\$311.69
B) En el interior de la unidad	\$77.91

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:  
\$389.61

IV.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo o evento:  
\$389.61

V.- Anuncios espectaculares

- a. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

	TARIFA
I) Expedición de licencia.	\$506.48
II) Revalidación anual.	\$389.61

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los mismos valores de esta tarifa.

- b. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

	TARIFA
I.- Expedición de licencia.	\$506.48
II.- Revalidación anual.	\$389.61

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y jurídicas colectivas, para la colocación de anuncios nuevos:

I.- Durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2020 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas; y,

II.- Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

### Sección II

#### Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 16.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas en moneda nacional.

I.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

a) Centro nocturno	\$17,143.20
b) Cantina con o sin venta de alimento	\$ 8,571.60
c) Bar	\$15,428.86
d) Restaurante Bar	\$12,857.39
e) Discoteque	\$17,143.20
f) Salón de Fiestas	\$14,912.86
g) Depósito de bebidas alcohólicas	\$12,857.39
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$17,143.20
i) Venta de cerveza en espectáculo público	\$ 6,856.38
j) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200m <sup>2</sup>	\$10,285.92
k) Minisúper, abarrotes y tendajones mayor a 200 m <sup>2</sup> con venta únicamente de cerveza	\$ 6,857.26
l) Servibar	\$10,285.92
m) Depósito de cerveza	\$10,285.92
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	\$10,285.92
o) Cervecería con o sin venta de alimentos	\$ 6,857.26
p) Productor de bebidas alcohólicas	\$ 8,571.60
q) Venta de cerveza en restaurante	\$ 6,857.26
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas Alcohólicas	\$12,000.23
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	\$ 6,857.26
t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m <sup>2</sup>	\$ 5,142.28
u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores	\$12,857.39

<b>II.- Permisos eventuales (costo por día)</b>		
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas.		\$740.26
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas.		\$1,207.81
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos de		\$2,727.31
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de		\$3,116.93
e) Tiempo extraordinario.		
	1 por la primera hora	\$233.76
	2 por la segunda hora	\$327.27
	3 por la tercera	\$428.57

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

**III.-** Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos en los incisos a), al m)	del 15.7 al 22%
b) Giros comprendidos en los incisos n) al t),	del 10.5 al 15%
c) Giro comprendidos en el inciso u),	del 15.7 al 20%

**IV.-** Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

**V.-** Por cambio del domicilio se pagará el 40% de valor de la licencia municipal.

### **Sección III Impacto Ambiental**

**Artículo 17.-** Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

#### Concepto

<b>I.-</b> Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	\$584.42
<b>II.-</b> Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
a) En su modalidad general	\$1,285.73
b) En su modalidad intermedia	\$662.08

**Sección IV**  
**Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos**

**Artículo 18.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos como corresponde, conforme a la siguiente:

**Tarifa**

- I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos de Ayuntamiento, por cada m3: ..... \$155.85
- II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m3 de basura o desecho: ..... \$155.85
- III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada Flete: ..... \$233.76
- IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuos sólidos: ..... \$116.88
- V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a lo siguiente:
  - a) Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m<sup>3</sup> ..... \$135.31
  - b) La limpieza de los lotes baldíos, jardines o prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m<sup>2</sup> deberá pagar..... \$2.80
  - c) Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de Aseo Público se estará obligado a pagar..... 338.31

**Sección V**  
**Rastro Municipal**

**Artículo 19.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente Tarifa:

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

a) Vacuno	\$ 155.85
b) Ternera	\$ 116.88
c) Porcino	\$ 116.88
d) Ovicaprino	\$ 101.29
e) Lechones	\$ 98.34
f) Aves	\$ 2.26

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

II.- Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente

a) Vacuno.....	\$54.54
b) Porcino.....	\$46.74

III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:... \$229.72

### **Sección VI Seguridad Pública**

**Artículo 20.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- Promedio diario de sueldo y prestaciones; y
- 2.- En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será de \$164.17 por día.

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

### **Sección VII Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros.**

**Artículo 21.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener

previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

**I.- Autorización de Fraccionamientos:**

- a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno..... \$77.91
- b) Licencias de Construcción por m<sup>2</sup>. Del predio a fraccionar..... \$7.79

**II.-** Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea..... \$758.27

**III.-** Derechos de registro en el catastro del fondo municipal.  
..... \$701.32

**IV.-** Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

- a) Adultos \$77.91
- b) Niños \$38.95

**V.-** Los cobros por derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa.

ZONA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION REPARACION		DEMOLICION	PERITAJE
			A	B		
AUTO CONSTRUCCION EN ZONAS POPULARES HASTA 90 M <sup>2</sup>	\$28.04	\$28.04	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$46.72
MEDIA CUANDXO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 6.91 A 13.82 POR M <sup>2</sup>	\$51.41	\$51.41	\$4.67	\$4.67	\$9.33	\$98.14
CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 14.51 A 20.73 POR M <sup>2</sup>	\$88.78	\$86.19	\$4.67	\$4.67	\$9.33	\$214.96
RESIDENCIAL CUANDO EL VALOR CASTATRAL DEL TERRENO SEA	\$102.80	\$99.81	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$275.70

ZONA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION REPARACION		DEMOLICION	PERITAJE
			A	B		
DE 20.73 POR M <sup>2</sup> EN ADELANTE						
COMERCIAL E INDUSTRIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO NO EXCEDA DE 13.82 Y CON SUPERFICIE QUE NO EXEDA DE 30 M <sup>2</sup>	\$125.43	\$122.49	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$369.17
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION DE 301 A 1000 M <sup>2</sup>	\$186.93	\$186.93	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$467.32
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION MAYOR DE 1000 M <sup>2</sup>	\$299.07	\$299.07	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$532.74
CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO EXCEDA DE 13.20 POR M <sup>2</sup> CUALESQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCION	\$467.32	\$467.32	\$4.67	\$4.67	\$4.67	\$593.49

- a) Se designa como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- b) Se designa como tipo de construcción "B", las construcciones estructuradas con fierro y madera, cubiertas con lámina (asbesto y aluminio).
- c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.
- d) Las cuotas por número, oficial, se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.



- e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m<sup>2</sup> en cada uno de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción.
- f) Las cuotas por demolición, se cobrarán por m<sup>2</sup>, de cada una de las plantas.
- g) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca.
- h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**VI.-** Por construcción de fincas urbanas:

Los permisos por construcción de fincas urbanas, se registrarán por los siguientes términos de vigencia:

- |   |             |           |
|---|-------------|-----------|
| a) Obras hasta por                              | \$21,818.62 | 6 meses   |
| b) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$43,637.25 | 8 meses.  |
| c) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$48,485.66 | 10 meses. |
| d) Obras por valor superior al anterior         | \$52,251.54 | 12 meses  |
- e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.
  - f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

**VII.-** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinta fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

**VIII.-** De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.

**IX.-** Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m<sup>2</sup>.

- |               |           |
|---------------|-----------|
| a) Terracería | \$ 23.37  |
| b) Empedrado  | \$ 46.74  |
| c) Asfalto    | \$ 116.88 |
| d) Concreto   | \$ 155.85 |

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario, por adelantado.

- X.-** Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente por m<sup>2</sup>..... \$38.95
- En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.
- XI.-** Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea ..... \$1,168.85
- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará 2% del valor comercial del terreno utilizado. Las infracciones a las violaciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit.
- XII.-** Permisos no previstos en este artículo, por m<sup>2</sup> o fracción..... \$46.74
- XIII.-** Permiso para construcción de albercas:
- a) Albercas públicas con fin de lucro:
- |                         |            |
|-------------------------|------------|
| Hasta 50 m <sup>3</sup> | \$2,337.70 |
| Mayor 50 m <sup>3</sup> | \$4,285.80 |
- b) Albercas de uso particular \$1,168.85
- XIV.-** Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m<sup>2</sup> de..... \$3.88
- XV.-** Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas, por cada uno:
- |                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| a) Inscripción única de peritos  | \$1,168.85 |
| b) Inscripción de constructoras, | \$2,337.70 |
| c) Inscripción de contratistas,  | \$1,168.85 |

### Sección VIII

#### Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

**Artículo 22.-** Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se Aplicarán las siguientes cuotas.

- I.-** Habitacional, por unidad de vivienda
- |   |           |
|---|-----------|
| a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda | \$ 467.58 |
| b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda              | \$ 623.45 |

c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	\$ 779.31
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	\$ 935.17
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	\$1,091.05
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	\$1,246.90

## II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m <sup>2</sup>	\$ 467.58
b) Industria, por cada 1000 m <sup>2</sup>	\$ 857.24
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m <sup>2</sup>	\$ 857.24
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m <sup>2</sup>	\$ 233.78
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m <sup>2</sup>	\$ 350.69

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m<sup>2</sup>, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Amatlán de Cañas, se expedirán exentas de pago.

## Sección IX Registro Civil

**Artículo 23.-** Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

### I.- Matrimonios:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	\$ 175.31
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	\$ 213.50
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	\$ 621.58
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	\$ 938.08
e) Por cada anotación marginal de legitimación	\$ 108.29
f) Por constancia de matrimonio	\$ 81.03
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	\$ 246.22
h) Solicitud de matrimonio	\$ 61.54

**II.- Divorcios:**

a) Por solicitud de divorcio	\$ 234.54
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	\$ 437.14
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	\$ 859.50
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	\$1,450.93
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	\$ 236.88
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia	\$1,116.65
g) Forma para asentar divorcio	\$ 116.88

**III.- Ratificación de Firmas:**

a) En la oficina, en horas ordinarias	\$ 79.46
b) En la oficina, en horas extraordinarias	\$139.47
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	\$ 87.26

**IV.- Nacimientos:**

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	Exenta
b) Por acta de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias	Exenta
c) Por acta de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias	\$ 63.10
d) Por servicio en horas extraordinarias de acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina	\$ 572.72
e) Por gastos de traslado, para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	\$ 105.19
f) Por gastos de traslado de servicios en horas extraordinarias	\$ 732.48

**V.- Servicios Diversos:**

a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad	\$ 94.28
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	\$ 91.53
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (Excepto los de Insolvencia económica previo, Estudio socioeconómico)	\$ 144.13
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	\$ 77.91
e) Por acta de defunción	\$ 102.07
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exenta
g) Por acta de adopción	\$ 94.28

**VI.- Rectificación de Actas**

Por cada rectificación de acta. \$ 77.91

**VII.- Localización de datos**

Por cada localización de acta. \$77.91

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

**Sección X  
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes.

a) Por constancias para trámite de pasaporte	\$ 77.91
b) Por constancia de dependencia económica	\$ 77.91
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	\$ 77.91
d) Por firma excedente	\$ 77.91
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de Antecedentes, adicionalmente	\$ 77.91
f) Por certificación de residencia	\$ 77.91
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, Nacimiento, defunción y Divorcio	\$ 77.91
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del Panteón	\$ 77.91
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	\$ 1,013.00
j) Por permiso para el traslado de cadáveres:	\$ 194.80
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	\$ 116.88
l) Constancia de buena conducta o de conocimiento	\$ 77.91
m) Certificación médica de meretrices	\$ 116.66
n) Por constancia de no adeudo	\$ 116.66

**Sección XI  
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 25.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por consulta de expediente	Exento
II.- Por la expedición de copias simples a partir de 21 hojas, por cada copia	\$2.04

<b>III.-</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios Magnéticos por hoja	Exento
<b>IV.-</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:  Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción .....	Exento
	En medios magnéticos denominados discos compactos	Exento
<b>V.-</b>	Por certificación de expediente	\$77.91

### Sección XII

#### Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en terrenos del Fondo Municipal

**Artículo 26.-** Los ingresos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| a) | Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente..... | \$233.76 |
| b) | Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente.....               | \$233.76 |

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el Tesorero municipal, con la intervención del Síndico municipal.

- |            |   |         |
|------------|---|---------|
| c)         | Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal durante, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m <sup>2</sup><br>..... | \$77.91 |
| d)         | Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:  |         |
| <b>1.-</b> | Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día por m <sup>2</sup> .....   | \$15.58 |
| <b>2.-</b> | Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el ayuntamiento por cada día y por m <sup>2</sup> .....  | \$11.68 |

3.- Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día m <sup>2</sup> .....	\$11.68
4.- Tianguis por m <sup>2</sup> .....	de \$11.65

### Sección XIII Panteones

**Artículo 27.-** Por la cesión de terrenos en los panteones Municipales, se causará conforme a la siguiente:

#### Tarifa

I.- Por temporalidad de seis años, por m<sup>2</sup>

a) Adultos	\$116.88
b) Niños	\$116.88

II.- A perpetuidad, por m<sup>2</sup>

a) Adultos	\$129.10
b) Niños	\$155.85

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o Arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:

a) En la cabecera municipal: .....	\$38.95
b) En las delegaciones: .....	\$38.95
c) En las agencias:.....	\$38.95

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

### Sección XIV Del Piso

**Artículo 28.-** Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, en pesos, las siguientes tarifas:

- I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$ 2.13

II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$ 2.13

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Telefonía:                                      | \$1.39 |
| b) Transmisión de datos:                           | \$1.39 |
| c) Transmisión de señales de televisión por cable: | \$1.39 |
| d) Distribución de gas y gasolina:                 | \$1.39 |

### Sección XV Otros Locales del Fondo Municipal

**Artículo 29.-** Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I.- Propiedad Urbana

- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta 70 m <sup>2</sup> .           | \$ 38.95 |
| b) De 71 a 250 m <sup>2</sup> .        | \$116.88 |
| c) De 251 a 500 m <sup>2</sup> .       | \$155.85 |
| d) De 501 m <sup>2</sup> , en adelante | \$701.32 |

II.- Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por m<sup>2</sup> mensualmente..... \$77.91

III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m<sup>2</sup> diariamente. .... \$77.91

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico municipal.

IV.- Propiedad rústica:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea: .....                        | \$155.85 |
| b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea: .....       | \$194.80 |
| c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea: ..... | \$116.91 |

d) Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al



5% sobre el valor del predio o solar en el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

**Sección XVI**  
**De los giros de actividades comerciales**

**Artículo 30.-** Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giro, y licencia municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, deberán de pagar \$ 159.44 pesos.

**Sección XVII**  
**De los giros de actividades industriales**

**Artículo 31.-** Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve deberán de pagar \$159.44 pesos.

**Sección XVIII**  
**De los giros de actividades de prestación de servicios**

**Artículo 32.-** Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal deberán de pagar \$ 159.44 pesos.

**Sección XIX**  
**Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 33.-** Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán cada mes al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas:

**I.- Agua Potable y Alcantarillado.**

<b>CLASIFICACION</b>	<b>CUOTA AGUA POTABLE</b> (Pago mensual)	<b>CUOTA ALCANTARILLADO</b> (Pago Mensual)	<b>TOTAL</b> (Pago Mensual)
Tarifas Domesticas	\$75.05	\$11.82	\$82.87
Tarifa Doméstico con alberca	\$86.87	\$31.01	\$117.88
Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas	\$52.07	\$8.66	\$60.73
Tarifa Doméstica – Comercial	\$78.77	\$27.42	\$106.19
Tarifa Comercial A	\$333.57	\$36.62	\$368.20
Tarifa Comercial B	\$137.76	\$21.68	\$159.44

CLASIFICACION	CUOTA AGUA POTABLE (Pago mensual)	CUOTA ALCANTARILLADO (Pago Mensual)	TOTAL (Pago Mensual)
Tarifa Comercial C Alojamiento temporal	\$19.13	\$2.12 mensual por cada habitación	\$21.25 mensual por cada habitación
Tarifa Industrial	\$2,131.53	\$118.41	\$2,249.94
Tarifas casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato	19.13	\$3.18	\$22.32
Tarifas Ganaderas	\$94.71		\$1,136.64

### Clasificación de Tarifas

**Tarifas domésticas.-** Estas tarifas se refiere a las tomas de casas habitaciones del poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit y sus colonias, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso domésticas.

**Tarifas doméstica-comercial.-** Estas tarifas se refiere a las tomas de casas habitaciones del poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit y sus colonias, que tienen negocio en su casa, sean propios o rentados no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso domésticas con la modalidad de comercio en pequeño.

**Tarifas domésticas casas deshabitadas.-** Estas tarifas se refiere a las tomas de casas habitaciones del poblado de Amatlán de cañas, Nayarit y sus colonias, pero que se encuentran deshabitadas, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso domésticas.

**Tarifas comerciales.-** Estas tarifas se refiere a las tomas para los comercios del poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit y sus colonias, pagarán el 20% adicional de su tarifa mensual cuando cuenten con alberca, además tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comerciales y se clasifican de la siguiente manera:

**Tarifas comercial a.-** Se destinarán para los comercios relacionados con los giros de agencias de cervezas, cajas financieras, mercados, servicios de salud, juzgados, dependencias municipales y estatales, centros de esparcimiento, auto lavados, charrería, servicios administrativos de electricidad, entre otras.

**Tarifa comercial b.-** Se destinarán para los comercios relacionados con los giros de tortillerías, central camionera, gasolineras, tiendas de abarrotes, escuelas, estancias infantiles, papelerías, entre otras.

**Tarifa comercial c.-** Se destinarán para los comercios relacionados con los giros de servicio de hospedaje temporal (hoteles y departamentos) y pagarán tarifa de \$21.25 por cada habitación, más su respectivo IVA.

**Tarifa industrial.-** Se destinará para el giro de purificadoras de agua potable, más su respectivo IVA.

**Tarifas, casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato. -** Se destinarán como su nombre lo dice para casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos, siempre y cuando cuenten con contrato, libre de cualquier gravamen de impuestos.

**Tarifas ganaderas. -** Se destinarán para tomas de uso animal y riego, será mediante registro de medidor hasta 20 m<sup>3</sup> la tarifa mensual pactada, se pagará el excedente de este consumo adicional por un valor mensual de \$11.00 por cada m<sup>3</sup> excedido al tabulador.

### Tarifas para infracciones

No.	INFRACCION	SANCION
1	Personas que se instalen en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas, (art.114, fracción II Ley Estatal de Agua Potable)	\$700.00
2	Usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala la ley indicada, a personas que no tengan contrato o tengan el servicio suspendido (art 114 fracción III Ley Estatal de Agua Potable)	\$500.00
3	Personas que se deterioren cualquier instalación del organismo operador (art 114 fracción IX Ley Estatal de Agua Potable)	\$700.00
4	Personas que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua (art 114, fracción XII)	\$200.00

## II.- Conexiones y reconexiones

Cuotas y derechos para usuarios por los Servicios de Derechos de Conexión quedaran de la siguiente manera.

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico               | \$343.40  |
| b) Derecho de Conexión de Drenaje y Alcantarillado Domestico    | \$355.25  |
| c) Derecho de conexión de agua para uso Ganadero                | \$393.83  |
| d) Derecho de conexión de agua para uso Comercial               | \$798.28  |
| e) Derecho de conexión de drenaje y Alcantarillado Comercial    | \$ 531.70 |
| f) Por constancia de No Adeudo                                  | \$ 59.20  |
| g) Por reconexión del servicio de Agua Potable o Alcantarillado | \$142.09  |
| h) Por cambio de propietario en contrato                        | \$139.56  |

- i) Para el caso de Derecho de Conexión o reconexión el Usuario deberá de Pagar el Material y la mano de obra

### III.- Pago Anual

Los descuentos a las cuotas referidas en la presente sección se sujetarán a lo siguiente:  
15% de descuento para el mes de enero de 2020.

12% de descuento para el mes de febrero de 2020.

30% de descuento por Pago anual para personas de la 3ª edad, previa identificación, tarjeta de tercera edad, discapacitados o jubilados, que comprueban residir en el domicilio que ostentan pagar y que estén al corriente con sus pagos (nunca aplicará para dos domicilios).

50% de descuento por Pago Anual para el personal sindicalizado del Ayuntamiento y sus Entes Municipales.

### IV.- Incorporación de contratos de agua potable y alcantarillado

Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 50% por incorporación.

### V.- Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o centros comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizadores, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se autoriza al Organismo Operador Municipal para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o fraccionadores para el aprovechamiento de la Infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como el tratamiento de las aguas residuales y/o para la supervisión de obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas, mismas no son sujetas a subsidios.

Tipo de vivienda	Cuotas por vivienda
Habitacional de Interés Social Progresivo	1,168.12
Habitacional de Interés Social	2,450.52
Habitacional medio o popular	3,822.94
Habitacional Residencial	7,344.74
Local Comercial hasta 50 m <sup>2</sup>	168.21 m <sup>2</sup>
Local Comercial con más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	188.85 m <sup>2</sup>
Centros Comerciales de más de 500 m <sup>2</sup>	202.27 m <sup>2</sup>

Los urbanizadores o desarrolladores estarán obligados a instalar cuadros de medición y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; asimismo tanto la toma domiciliaria, como la

descarga de aguas residuales deberán de cumplir con lo que establecen las normas oficiales vigentes.

Los requisitos mínimos para anexar al oficio solicitud de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán los siguientes:

- a. Plano de Localización y lotificación aprobada a escala
- b. Constancia de uso de suelo
- c. Número de viviendas
- d. Memoria Técnica Descriptiva firmada por el responsable de Proyectos, especificar áreas habitacionales, áreas comerciales, de donación, áreas verdes y vialidades
- e. Plano topográfico con curvas de nivel cada metro.

### **Sección XX Otros Derechos**

**Artículo 34.-** Los demás servicios que preste la administración municipal que no se encuentren expresamente anunciados en esta ley, se cobraran de conformidad con el costo que le represente al municipio prestarlos.

## **CAPÍTULO IV PRODUCTOS**

### **Sección I Productos Financieros**

**Artículo 35.-** Se considera al importe de los intereses que reciba el municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

### **Sección II Productos Diversos**

**Artículo 36.-** Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del H. Ayuntamiento.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

- V.-** Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI.-** Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fondo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
  - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción Municipal.
  - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
  - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

- VII.-** Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente:
- |   |          |
|---|----------|
| a) Por ejemplar de gaceta.  | \$116.88 |
| b) Por reglamento, acuerdo o disposición<br>De Observancia general. | \$116.88 |

## CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

### Sección I Actualizaciones

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá por concepto de actualización de impuestos y aprovechamientos pagados de manera extemporánea, una cantidad determinada de conformidad a la mecánica establecida de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

### Sección II Recargos

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2020 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

**Artículo 39.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Sección III  
Multas**

**Artículo 40.-** El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por los Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II.- Por violaciones a las leyes fiscales de \$233.76 a \$7,792.03.
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de ..... \$77.91 a \$7,792.03.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 41.-** A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$431.58

**Artículo 42.-** Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de: \$525.96

**Artículo 43.-** Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

#### **Sección IV Gastos de Cobranza**

**Artículo 44.-** Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

##### **T a r i f a:**

- |       |   |        |
|-------|---|--------|
| I.-   | Por requerimiento:  | 2%     |
| II.-  | Por embargo:  | 2%     |
| III.- | Para el depositario   | 2%     |
| IV.-  | Honorarios para los peritos valuadores:   | 2%     |
|       | a) Por los primeros \$10.00 de avalúo   | \$8.20 |
|       | b) Por cada \$10.00 o fracción excedente  | \$1.16 |
|       | c) Los honorarios no serán inferiores a \$ 233.76 a la fecha de hacer efectivo el cobro.  |        |
| V.-   | Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.   |        |
| VI.-  | Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente. |        |
| VII.- | No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.   |        |

#### **Sección V Subsidios**

**Artículo 45.-** Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

#### **Sección VI Donaciones, Herencias y Legados**

**Artículo 46.-** Las donaciones, herencia y legados que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.



**Sección VII  
Anticipos**

**Artículo 47.-** Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2020.

**Sección VIII  
De los Aprovechamientos Derivados de Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa**

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos que devengan de convenios de coordinación administrativa con otras entidades de conformidad con los convenios de colaboración o coordinación administrativa que suscriba.

**CAPÍTULO VI  
PARTICIPACIONES**

**Sección I  
Participaciones del Gobierno Federal**

**Artículo 49.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**Sección II  
Participaciones del Gobierno Estatal**

**Artículo 50.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Sección III  
Otras Participaciones**

**Artículo 51.-** Las demás participaciones que se le asignen o correspondan al municipio.

**CAPITULO VII  
FONDOS DE APORTACIONES**

**Sección I  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 52.-** Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección II**  
**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**

**Artículo 53.-** Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección III**  
**Otros Fondos**

**Artículo 54.-** Los fondos que se generen donde al municipio le sean asignados cursos.

**CAPÍTULO VIII**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Sección I**  
**Cooperaciones**

**Artículo 55.-** Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas, adquisiciones y otras actividades de beneficio colectivo.

**Sección II**  
**Préstamos y Financiamientos**

**Artículo 56.-** Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

**Sección III**  
**Reintegros y Alcances**

**Artículo 57.-** Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

## Sección IV Rezagos

**Artículo 58.-** Son los ingresos que, en su caso, perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

### Artículos Transitorios

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento procurará contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, los recursos suficientes para la implementación de su Instituto Municipal de la Mujer.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento, desde el ámbito de su respectiva competencia, deberá contemplar incentivos fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable, para el ejercicio fiscal 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento desde el ámbito de su respectiva competencia, deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**Dip. Leopoldo Domínguez González**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*